

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/23

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Propuesta de enmienda del Artículo 2 del Reino Unido

2.1. A efectos de la presente Convención:

a. Por “munición en racimo” se entiende un portador-contenedor que contiene más de [x] submuniciones explosivas convencionales y está diseñado para emitir submuniciones explosivas convencionales sobre objetivos en un área predefinida.

b. Por “submunición explosiva convencional” se entiende una munición explosiva convencional que está diseñada para separarse de una munición en racimo y que está diseñada para detonar de manera simultánea al impacto, antes del impacto o con posterioridad al mismo sobre un objetivo.

2.2 A efectos de la presente Convención, necesitamos considerar los elementos y características que deberían eximir a una submunición de su prohibición dentro de unos parámetros de fiabilidad y precisión específicos, entre los que se incluyen:

a. Municiones que incorporan un sistema de seguridad en caso de fallo.

b. Municiones que son armas de fuego directo o que incorporan sistemas diseñados para producir sus efectos dentro de un área predefinida o sobre objetivos puntuales.

2.3. Continuamos estando a favor de que los siguientes tipos de municiones sigan estando exentas: las municiones diseñadas para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”) y las diseñadas para producir efectos eléctricos o electrónicos.

Por “víctimas de las municiones en racimo” se entiende aquellas personas que han sufrido un daño físico o psicológico o una pérdida económica debido al empleo de municiones en racimo; las víctimas de las municiones en racimo incluyen a las personas directamente afectadas por las municiones en racimo.